



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

1

RESOLUCIÓN N° 751-2025-MINEM/CM

Lima, 11 de noviembre de 2025

EXPEDIENTE : "SAN JUAN BAUTISTA RCG VI", código 01-00121-25
MATERIA : Recurso de Revisión
PROCEDENCIA : Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico (INGEMMET)
ADMINISTRADO : César Augusto Castillo Zafra
VOCAL DICTAMINADOR : Abogado Pedro Effio Yaipén

I. ANTECEDENTES

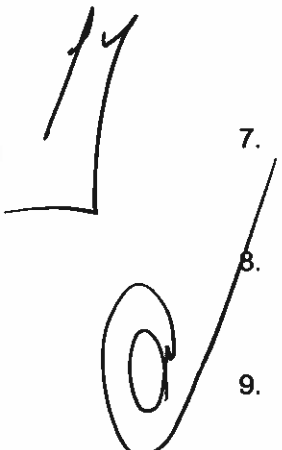
1. Revisados los actuados del petitorio minero "SAN JUAN BAUTISTA RCG VI", código 01-00121-25, se tiene que fue formulado el 02 de enero de 2025, por César Augusto Castillo Zafra, por sustancias no metálicas, sobre una extensión de 100 hectáreas, ubicado en los distritos de Chancay y Huacho, provincias de Huaral y Huaura, departamento de Lima.
2. Por Informe N° 000525-2025-INGEMMET-DCM-UTO, de fecha 16 de enero de 2025, de la Unidad Técnico Operativa de la Dirección de Concesiones Mineras del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico (INGEMMET), se observa que el petitorio minero "SAN JUAN BAUTISTA RCG VI" se encuentra totalmente superpuesto sobre la Reserva Nacional de Lachay y su zona de amortiguamiento, declarada por Decreto Supremo N° 310-77-AG, publicado el 21 de junio de 1977. Se adjunta plano catastral de superposición que corre a fojas 20.
3. Mediante resolución de fecha 29 de enero del 2025, sustentada en el Informe N° 001523-2025-INGEMMET-DCM-UTN, la Dirección de Concesiones Mineras del INGEMMET resuelve, entre otros, oficiar al Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado (SERNANP), a fin de que se pronuncie sobre la compatibilidad del petitorio minero "SAN JUAN BAUTISTA RCG VI", respecto a la Reserva Nacional de Lachay y su zona de amortiguamiento; emitiéndose para tal efecto el Oficio POM N° 000151-2025-INGEMMET-DCM, de fecha 07 de febrero de 2025.
4. En respuesta a lo solicitado, el Director de Gestión de las Áreas Naturales Protegidas del SERNANP remite el Oficio N° 000792-2025-SERNANP/DGANP-SGD, de fecha 17 de marzo de 2025, adjuntando la Opinión Técnica N° 00351-2025-SERNANP-DGANP, en donde se concluye que el petitorio minero "SAN JUAN BAUTISTA RCG VI", que ocupa 100 hectáreas sobre la Reserva Nacional de Lachay y su zona de amortiguamiento, es no compatible, debido a que contraviene la categoría, la zonificación, el plan maestro y los objetivos de creación de la referida área natural protegida.
5. Por Informe N° 003836-2025-INGEMMET-DCM-UTO, de fecha 31 de marzo de 2025, la Unidad Técnico Operativa de la Dirección de Concesiones Mineras del INGEMMET ratifica lo señalado en el Informe N° 000525-2025-INGEMMET-DCM-UTO (punto 2 de esta resolución) e indica que, teniendo en cuenta el Oficio N° 000792-2025-SERNANP/DGANP-SGD y la Opinión Técnica N° 00351-2025-SERNANP-DGANP, se concluye que el área superpuesta totalmente del petitorio minero "SAN JUAN



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 751-2025-MINEM/CM

BAUTISTA RCG VI" sobre la Reserva Nacional Lachay y su zona de amortiguamiento es no compatible.

- 
6. La Unidad Técnico Normativa de la Dirección de Concesiones Mineras del INGEMMET, a través del Informe N° 005132-2025-INGEMMET-DCM-UTN, de fecha 08 de abril de 2025, señala que, estando a lo advertido por el área técnica y a lo opinado por el SERNANP, se debe proceder a cancelar el petitorio minero "SAN JUAN BAUTISTA RCG VI".
 7. Mediante Resolución de Presidencia N° 1712-2025-INGEMMET/PE/PM, de fecha 10 de abril de 2025, del Presidente Ejecutivo del INGEMMET, se resuelve cancelar el petitorio minero "SAN JUAN BAUTISTA RCG VI".
 8. Con Escrito N° 01-003901-25-T, de fecha 28 de mayo de 2025, César Augusto Castillo Zafra interpone recurso de revisión contra la Resolución de Presidencia N° 1712-2025-INGEMMET/PE/PM.
 9. Por resolución de fecha 19 de junio de 2025, el Presidente Ejecutivo del INGEMMET dispone conceder el recurso de revisión señalado en el punto anterior y elevar el expediente del petitorio minero "SAN JUAN BAUTISTA RCG VI" al Consejo de Minería para los fines de su competencia; siendo remitido con Oficio N° 000717-2025-INGEMMET/PE, de fecha 11 de julio de 2025.
 10. Mediante Escrito N° 4153612, de fecha 21 de octubre de 2025, el recurrente reitera los argumentos de su recurso de revisión.

II. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REVISIÓN



El recurrente fundamenta su recurso de revisión argumentando, entre otros, lo siguiente:

- 
11. El sustento de la cancelación de su petitorio minero "SAN JUAN BAUTISTA RCG VI" es la opinión del SERNANP, que declara que es no compatible con la Reserva Nacional de Lachay y su zona de amortiguamiento; sin embargo, no se consideró que en la misma zona existe el derecho minero "VIRGEN DE LAS MERCEDES 97", código 01-01169-97, en donde no se emitió opinión y se viene realizando labores de explotación de agregados de construcción.
 12. De igual modo, conoce que dentro de la mencionada área restringida se han concesionado muchos derechos mineros, por lo que parece que existe un trato desigual.

III. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

Es determinar si la Resolución de Presidencia N° 1712-2025-INGEMMET/PE/PM, de fecha 10 de abril de 2025, que resuelve cancelar el petitorio minero "SAN JUAN BAUTISTA RCG VI", por encontrarse totalmente superpuesto sobre la Reserva Nacional de Lachay y su zona de amortiguamiento, ha sido emitida conforme a ley.

IV. NORMATIVIDAD APLICABLE

13. El artículo 68 de la Constitución Política del Perú, que establece que el Estado está obligado a promover la conservación de la diversidad biológica y de las áreas naturales protegidas.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 751-2025-MINEM/CM

- 
14. El numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, referente al Principio de Legalidad, que señala que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.
15. El Decreto Supremo N° 310-77-AG, de fecha 21 de junio de 1977, que declara la Reserva Nacional de Lachay, sobre la superficie de cinco mil setenta hectáreas (5,070 has), ubicada en la provincia de Chancay, departamento de Lima.
- 
16. La Resolución Jefatural N° 468-2002-INRENA, publicada el 27 de marzo de 2002, que aprueba el plan maestro de la Reserva Nacional de Lachay.
17. El artículo 1 de la Resolución Presidencial N° 90-2013-SERNANP, publicada el 10 de junio de 2013, que aprueba la actualización del plan maestro de la Reserva Nacional de Lachay, por el período 2013-2018, como documento de planificación de más alto nivel de la referida área natural protegida, cuyo texto consta en el anexo 1, el cual forma parte integrante de la citada resolución.
18. El artículo 2 de la Resolución Presidencial N° 90-2013-SERNANP, que establece la nueva delimitación de la zona de amortiguamiento de la Reserva Nacional de Lachay, contenida en la actualización del plan maestro, definida en la memoria descriptiva y en el mapa base que consta como anexo 2, el cual forma parte integrante de la mencionada resolución.
- 
19. La Resolución Presidencial N° 071-2019-SERNANP, publicada el 10 de marzo de 2019, que aprueba el plan maestro de la Reserva Nacional de Lachay, por el período 2019-2023, y ratifica la delimitación de la zona de amortiguamiento de la mencionada reserva, aprobada mediante Resolución Presidencial N° 90-2013-SERNANP, publicada el 10 de junio de 2013.
- 
20. La Ley N° 26834, Ley de Áreas Naturales Protegidas, que en sus artículos 21 y 22 define a las reservas nacionales como áreas destinadas a la conservación de la diversidad biológica y la utilización sostenible de los recursos de flora y fauna silvestre, acuática o terrestre. En ellas se permite el aprovechamiento comercial de los recursos naturales, bajo planes de manejo aprobados, supervisados y controlados por la autoridad nacional competente; y las califica dentro de las áreas naturales protegidas de uso directo, es decir, aquellas que permiten el aprovechamiento o extracción de recursos, prioritariamente por las poblaciones locales, en aquellas zonas y lugares y para aquellos recursos definidos por el plan de manejo del área. Otros usos y actividades que se desarrollen deberán ser compatibles con los objetivos del área.
21. El artículo 25 de la Ley N° 26834, que establece que las zonas de amortiguamiento son aquellas zonas adyacentes a las áreas naturales protegidas del Sistema Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado-SINANPE que, por su naturaleza y ubicación, requieren un tratamiento especial para garantizar la conservación del área protegida. El plan maestro de cada área definirá la extensión que corresponda a su zona de amortiguamiento. Las actividades que se realicen en las zonas de amortiguamiento no deben poner en riesgo el cumplimiento de los fines del área natural protegida.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 751-2025-MINEM/CM

- 
22. El artículo 27 de la Ley N° 26834, que precisa que el aprovechamiento de recursos naturales en áreas naturales protegidas sólo podrá ser autorizado si resulta compatible con la categoría, la zonificación asignada y el plan maestro del área y no debe perjudicar el cumplimiento de los fines para los cuales se ha establecido el área. Según el artículo 28 de la misma norma, las solicitudes para aprovechar recursos naturales al interior de las áreas naturales protegidas del SINANPE y de las áreas de conservación regional se tramitarán ante la autoridad sectorial competente y sólo podrán ser resueltas favorablemente si se cumplen las condiciones del artículo anterior. La autorización otorgada requiere la opinión previa favorable de la autoridad del SINANPE.
- 
23. El artículo 116 del Reglamento de la Ley de Áreas Naturales Protegidas, aprobado por Decreto Supremo N° 038-2001-AG y modificado por el artículo 1 del Decreto Supremo N° 003-2011-MINAM, que regula la emisión de la Compatibilidad y de la Opinión Técnica Previa Favorable por parte del Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado-SERNANP, solicitada por la entidad de nivel nacional, regional o local que resulte competente, de forma previa al otorgamiento de derechos orientados al aprovechamiento de recursos naturales y/o a la habilitación de infraestructura en las áreas naturales protegidas de administración nacional y/o en sus zonas de amortiguamiento, y en las áreas de conservación regional; estableciendo, en su numeral 116.1, que la emisión de Compatibilidad es aquella Opinión Técnica Previa Vinculante que consiste en una evaluación a través de la cual se analiza la posibilidad de concurrencia de una propuesta de actividad con respecto a la conservación del área natural protegida de administración nacional, o del área de conservación regional, en función a la categoría, zonificación, plan maestro y objetivos de creación del área en cuestión.

V. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

- 
- 
24. De las normas antes referidas se tiene que: 1.- Las actividades que se realicen en las zonas de amortiguamiento están sujetas a la condición de que no pongan en riesgo el cumplimiento de los fines de las respectivas áreas naturales protegidas; 2.- La autoridad minera a cargo del procedimiento ordinario de un derecho minero superpuesto a un área natural protegida o a su zona de amortiguamiento debe coordinar necesariamente con el SERNANP acerca de la compatibilidad de la actividad con la naturaleza jurídica y condiciones naturales del área involucrada; y, 3.- El otorgamiento del título de concesión minera respecto de petitorios mineros ubicados en estas zonas sólo puede otorgarse previa opinión técnica favorable del SERNANP, entidad competente.
25. Al efectuarse la evaluación técnica sobre la admisión del petitorio minero "SAN JUAN BAUTISTA RCG VI", se advirtió la superposición total sobre la Reserva Nacional de Lachay y su zona de amortiguamiento, por lo que, en aplicación del Principio de Legalidad, se solicitó la opinión de compatibilidad al SERNANP.
26. Debe señalarse que el SERNANP es la autoridad competente para pronunciarse sobre la viabilidad del petitorio de concesión minera, respecto a un área natural protegida o a su zona de amortiguamiento, por tanto, en los casos que no se cuente con la opinión de compatibilidad, sólo procederá la cancelación del petitorio minero.
27. En el presente caso, con la Opinión Técnica N° 00351-2025-SERNANP- DGANP, se emite opinión de no compatibilidad respecto al trámite de titulación del petitorio minero "SAN JUAN BAUTISTA RCG VI", al encontrarse totalmente superpuesto



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 751-2025-MINEM/CM

sobre la Reserva Nacional de Lachay y su zona de amortiguamiento, concluyendo que el área peticionada contraviene la categoría, la zonificación, el plan maestro y los objetivos de creación de dicha reserva nacional. En consecuencia, contando con la opinión de no compatibilidad de la autoridad competente, no procede el otorgamiento del título de concesión minera del mencionado petitorio minero, conforme a las normas antes acotadas. Por tanto, la resolución venida en revisión se encuentra arreglada a derecho.

28. Respecto a lo señalado en los puntos 11 y 12 de la presente resolución, debe reiterarse que, en el caso de autos, el SERNANP emitió opinión no compatible del petitorio minero "SAN JUAN BAUTISTA RCG VI" respecto a la Reserva Nacional de Lachay y su zona de amortiguamiento, siendo que los reglamentos y procedimientos vigentes sobre la materia establecen que aquélla es una opinión técnica previa vinculante, la cual incluye el procedimiento para el otorgamiento de una concesión minera.
29. Cabe agregar que, cuando el SERNANP se pronuncia sobre la viabilidad o no del otorgamiento de un título de concesión minera, realiza un análisis de manera independiente respecto a cada procedimiento administrativo de titulación; por lo tanto, las concesiones mineras que pudieron ser otorgadas no constituyen un precedente que deba ser considerado en este procedimiento.

VI. CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, el Consejo de Minería debe declarar infundado el recurso de revisión formulado por César Augusto Castillo Zafra contra la Resolución de Presidencia N° 1712-2025-INGEMMET/PE/PM, de fecha 10 de abril de 2025, del Presidente Ejecutivo del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico (INGEMMET), la que debe confirmarse.

Estando al dictamen del vocal informante y con el voto aprobatorio de los miembros del Consejo de Minería que suscriben;

SE RESUELVE:

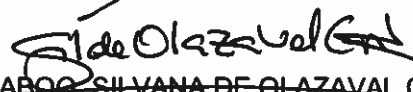
Declarar infundado el recurso de revisión formulado por César Augusto Castillo Zafra contra la Resolución de Presidencia N° 1712-2025-INGEMMET/PE/PM, de fecha 10 de abril de 2025, del Presidente Ejecutivo del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico (INGEMMET), la que se confirma.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.


ING. FERNANDO GALA SOLDEVILLA
PRESIDENTE


ABOG. PEDRO EFFIO YAIÉN
VOCAL


ING. JORGE FALLA CORDERO
VOCAL


ABOG. SILVANA DE OLAZAVAL CARBY
VOCAL SUPLENTE


ABOG. CLAUDIA MARTÍNEZ PIZARRO
SECRETARIA RELATORA LETRADA (a.i.)